



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/7/3
15 de enero de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Séptimo período de sesiones
Tema 3 de la agenda provisional

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas
cruels, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak**

Resumen

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presenta su segundo informe al Consejo de Derechos Humanos. En el capítulo I se resumen las actividades que realizó de agosto a diciembre de 2007 (es decir, desde que presentó su informe provisional a la Asamblea General, A/62/221) y se hace una actualización sobre las visitas a los países, las visitas futuras y las solicitudes de invitación pendientes de respuesta, y se destacan las presentaciones y reuniones más importantes. En el capítulo II, el Relator Especial se centra en la protección de las mujeres contra la tortura y en el capítulo III expone sus conclusiones y recomendaciones al respecto.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	3
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	4 - 24	3
II. EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER CONTRA LA TORTURA	25 - 67	6
A. Introducción: hacia una interpretación de la tortura respetando el género.....	25 - 33	6
B. ¿En qué consiste la tortura?	34 - 60	8
1. La tortura y el maltrato de la mujer en la esfera pública.....	34 - 43	8
2. La tortura y los malos tratos en la esfera privada: la violencia en el hogar y en la comunidad.....	44 - 58	13
3. Las mujeres en el contexto de la devolución o de los refugiados	59 - 60	21
C. La justicia para las mujeres supervivientes de la tortura.....	61 - 67	22
1. El acceso a la justicia	61 - 64	22
2. La rehabilitación y la indemnización de las mujeres supervivientes de la tortura	65 - 67	23
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68 - 76	24

INTRODUCCIÓN

1. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, presenta su segundo informe al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución 60/251 de la Asamblea General.
2. En el capítulo I se resumen las actividades que realizó de agosto a diciembre de 2007 (es decir, desde que presentó su informe provisional a la Asamblea General, A/62/221). En el capítulo II, el Relator Especial examina la protección de las mujeres contra la tortura y en el capítulo III expone sus conclusiones y recomendaciones.
3. En la adición 1 al presente informe figura el resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial desde el 16 de diciembre de 2006 hasta el 14 de diciembre de 2007 y las respuestas recibidas de los gobiernos hasta el 31 de diciembre de 2007. En la adición 2 figura un resumen de la información proporcionada por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales (ONG) sobre la aplicación de las recomendaciones del Relator Especial tras las visitas a los países. Las adiciones 3 a 7 son los informes sobre las visitas al Paraguay, Nigeria, el Togo, Sri Lanka e Indonesia, respectivamente.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

4. El Relator Especial señala a la atención del Consejo su tercer informe provisional a la Asamblea General (A/62/221, párrs. 6 a 41), que presentó en Nueva York el 29 de octubre de 2007. En ese informe, describía sus actividades de enero a julio de 2007 (es decir, desde que presentara su informe al Consejo de Derechos Humanos¹). El Relator Especial quiere informar al Consejo de sus principales actividades desde que presentó su informe a la Asamblea General.

Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos

5. Entre el 16 de diciembre 2006 y el 14 de diciembre de 2007, el Relator Especial envió 79 cartas de denuncia de torturas a 51 gobiernos y 187 llamamientos urgentes a 59 gobiernos en nombre de personas que podrían estar expuestas a ser sometidas a tortura u otras formas de malos tratos.

Visitas a los países

6. El Relator Especial indica que desde que presentó su informe a la Asamblea General ha completado las misiones a Sri Lanka (del 1º al 8 de octubre de 2007) e Indonesia (del 10 al 23 de noviembre de 2007), los informes respecto de las cuales figuran en las adiciones 6 y 7 al presente informe, respectivamente.

Próximas misiones

7. El Relator Especial indica que tiene prevista una misión a Guinea Ecuatorial del 30 de enero al 8 de febrero de 2008 y al Iraq en el primer trimestre del año.

Peticiones de visita pendientes de confirmación

8. El Relator Especial informa de que todavía no se han fijado las fechas para una misión a Côte d'Ivoire de conformidad con una invitación cursada por el Gobierno el 27 de junio de 2005 en respuesta a

¹ A/HRC/4/33 and addenda.

una primera petición hecha en 2005. No se ha recibido más información después de la declaración hecha por la delegación de Zimbabwe al 40º período de sesiones de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en Banjul en noviembre de 2006 en el sentido de que en breve se podría cursar una invitación al Relator Especial. No se ha recibido más información después de una invitación al Relator Especial para visitar el país cursada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Gambia, Excmo. Sr. B. Garba-Jahumpa, en una reunión celebrada el 17 de noviembre de 2006.

9. En mayo de 2007, el Relator Especial volvió a solicitar invitaciones a los Estados siguientes: Afganistán (petición formulada por primera vez en 2005), Arabia Saudita (en 2005), Argelia (en 1997), Belarús (en 2005), Bolivia (en 2005), Côte d'Ivoire (en 2005), Egipto (en 1996), Eritrea (en 2005), Etiopía (en 2005), Fiji (en 2006), Gambia (en 2006), India (en 1993), Irán (República Islámica del) (en 2005), Israel (en 2002), Jamahiriya Árabe Libia (en 2005), Liberia (en 2006), Papua Nueva Guinea (en 2006), República Árabe Siria (en 2005), Túnez (en 1998), Turkmenistán (en 2003), Uzbekistán (en 2006), Yemen (en 2005) y Zimbabwe (en 2005). Lamenta que algunas de estas peticiones daten de hace tanto tiempo.

Aspectos destacados de las principales presentaciones y consultas

10. El 1º y el 2 de septiembre de 2007, el Relator Especial participó en el Seminario de Salzburgo en un panel sobre la defensa de los derechos humanos, las libertades civiles y los derechos intangibles y sobre si podrán sobrevivir a la era actual del terrorismo.

11. Del 3 al 5 de septiembre, hizo varias presentaciones en un seminario regional para el Oriente Medio y el Norte de África en Ammán sobre la inspección del respeto de los derechos humanos en lugares de detención, organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura.

12. El 10 de septiembre, el Relator Especial pronunció un discurso en Roma sobre la protección de los derechos humanos de los reclusos en el 12º Congreso Mundial de la Comisión Internacional de la Pastoral Penitenciaria Católica.

13. El 14 de septiembre, intervino en un panel en Viena sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como mecanismo nacional de prevención en Austria.

14. El 27 de septiembre, asistió a un taller organizado por la Metropolitan University de Londres sobre los derechos humanos internacionales y la determinación de los hechos, un análisis de las vistas y misiones de determinación de los hechos del Tribunal (y la Comisión) Europeo(s) de Derechos Humanos.

15. Del 17 al 19 de septiembre, el Relator Especial asistió a reuniones del Grupo de Expertos sobre Darfur en Ginebra. El informe provisional del Grupo de Expertos² fue presentado al Consejo de Derechos Humanos en su sexto período de sesiones el 24 de septiembre.

16. El 28 de septiembre, el Relator Especial asistió en Londres a un taller, organizado por Amnistía Internacional y la Coalición de ONG Internacionales contra la Tortura, sobre la definición y las consecuencias de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

17. El 7 de noviembre en la Universidad de Innsbruck dictó la conferencia principal sobre la lucha global contra la tortura y las desapariciones forzadas.

² A/HRC/6/7.

18. Los días 27 y 28 de noviembre, participó en un simposio internacional en Viena sobre la armonía en la sociedad y los derechos humanos en China.
19. Los días 7 y 8 de diciembre, tuvo una ponencia sobre las prácticas del régimen de incomunicación y del aislamiento como problema de derechos humanos en el Quinto Simposio Internacional sobre el Trauma Psicológico en Estambul (Turquía).
20. El 9 de diciembre, el Relator Especial hizo una ponencia sobre las dificultades de la protección de los derechos humanos en el siglo XXI en la charla con motivo del Día de los Derechos Humanos organizada por Amnistía Internacional en Ingolstadt (Alemania).
21. El 11 de diciembre, el Relator Especial asistió al seminario de expertos sobre la libertad de no ser sometido a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y las personas con discapacidad, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La finalidad del seminario era facilitar el entendimiento de la tortura y otras formas de malos tratos a la luz de la recién aprobada Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, determinar las formas de tortura y maltrato que más las afectan y ayudar a incorporar sus derechos en la labor del Relator Especial y del Comité contra la Tortura.
22. El 11 de diciembre, el Relator Especial asistió a la presentación del informe final del Grupo de Expertos sobre Darfur³ a la reanudación del sexto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

Declaraciones de prensa

23. El 8 de diciembre de 2007, con motivo del Día Internacional de los Derechos Humanos el Relator Especial, junto con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, exhortó a los Estados a abordar la pobreza con suma urgencia.
24. El 23 de noviembre de 2007, con motivo del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, él emitió una declaración conjunta con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en que se pedía a los Estados que utilizaran el marco de los derechos humanos respetando el género para fortalecer la protección de las mujeres contra la violencia.

II. EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER CONTRA LA TORTURA

A. Introducción: hacia una interpretación de la tortura respetando el género

25. En este capítulo se trata de responder a las iniciativas en la esfera de la incorporación del género y la lucha contra la violencia contra la mujer, como la resolución 6/30 del Consejo de Derechos Humanos, el estudio a fondo del Secretario General sobre todas las formas de violencia contra la mujer, junto con la campaña de seguimiento sobre la violencia contra la mujer que las Naciones Unidas iniciará en 2008, la insistencia de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en poner fin a la impunidad, especialmente en casos de violencia sexual, y el llamamiento de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer para que se aplique plenamente el marco de derechos humanos a las inquietudes de las mujeres⁴, y de complementar esas iniciativas

³ A/HRC/6/19.

⁴ A/HRC/4/34, para. 56.

26. Se pretende velar por que el marco de protección contra la tortura se aplique sin olvidar las cuestiones de género a fin de fortalecer la protección de las mujeres contra la tortura. Si bien es cierto que diversos instrumentos internacionales disponen explícita o implícitamente toda una serie de obligaciones con respecto a la violencia contra la mujer o la violación, calificar un acto de "tortura" supone un considerable estigma adicional para el Estado y refuerza las repercusiones jurídicas que abarcan la obligación firme de penalizar los actos de tortura, enjuiciar a los autores y disponer reparación de las víctimas.

27. Toda una gama de instrumentos internacionales como el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben la tortura, al igual que muchos instrumentos regionales y el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. La Convención contra la Tortura es el único instrumento jurídicamente vinculante de carácter universal que se refiere exclusivamente a la erradicación de la tortura. En su primer artículo se establece una definición que contiene los cuatro elementos necesarios para poder hablar de tortura:

- Dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales;
- Intención;
- Propósito;
- La participación del Estado.

28. El Relator Especial ha sugerido que el criterio de impotencia⁵ se añada a estos elementos. Surge una situación de impotencia cuando una persona ejerce un poder total sobre otra, la forma clásica son las situaciones de detención en que el detenido, ya sea hombre o mujer, no puede escapar ni defenderse. Ahora bien, también puede surgir durante manifestaciones cuando una persona se ve en la imposibilidad de seguir oponiéndose al uso de la fuerza, por ejemplo, por estar esposada, en un coche celular, etc. La violación es una expresión extrema de esta relación de poder, en que una persona trata a otra como un mero objeto. En situaciones de violencia "en privado", habrá que demostrar el grado de impotencia de la víctima en la situación concreta. Si se determina que la víctima no puede huir o se ve obligada de alguna otra forma a permanecer en ciertas circunstancias, se podrá considerar que se reúne el criterio de impotencia.

29. El elemento de la impotencia también permite que se tome en consideración la condición específica de la víctima, como el sexo, la edad y la salud física y mental⁶, y en algunos casos también la religión, que puede hacer que alguien se encuentre impotente en determinado contexto. La indiferencia de la sociedad a la subordinación de la mujer o incluso su apoyo de esa subordinación, así como la existencia de leyes discriminatorias y un cuadro de incapacidad del Estado de castigar a los autores y proteger a las víctimas, crea las condiciones en que las mujeres pueden ser objeto de un sufrimiento físico y mental sistemático, aunque parezca que pueden oponer resistencia.

30. Con respecto a la violencia contra las mujeres, el elemento del propósito siempre se reúne si se puede demostrar que los actos están dirigidos específicamente contra ellas⁷, puesto que la discriminación

⁵ See E/CN.4/2006/6, paras. 39-40.

⁶ See also European Court of Human Rights: *Soering v. UK*, 1989 and *Costello v. UK*, 1993.

⁷ I.e. violence that is gender-specific in its form or purpose in that it is aimed at "correcting" behaviour perceived as non-consonant with gender roles and stereotypes or at asserting or perpetuating male domination over women.

es uno de los elementos mencionados en la definición en la Convención contra la Tortura. Además, si es posible demostrar que un acto tenía un propósito específico, se podrá suponer la intención.

31. La función central que se asigna al Estado en el artículo 1 de la Convención, que restringe la definición de la tortura a los actos "cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia", se ha utilizado con frecuencia para excluir del ámbito de protección que dispone la Convención la violencia contra la mujer al margen del control directo del Estado. No obstante, el Relator Especial desea recordar que el lenguaje utilizado en el artículo 1 cuando habla de consentimiento o aquiescencia del funcionario público hace extensivas claramente las obligaciones del Estado a la esfera privada y debería entenderse que abarca la falta de protección por parte del Estado de las personas que estén dentro de su jurisdicción contra la tortura y los malos tratos por particulares. Asimismo, debe considerarse que el artículo 1 de la Convención contra la Tortura refuerza -y se ve reforzado por- la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General en virtud de la resolución 48/104.

32. En el artículo 4 c) de la Declaración se proclama que los Estados deberán "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares". Recientemente, el Comité contra la Tortura indicó que "la omisión del Estado al no ejercer la debida diligencia e intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y permite que los agentes no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho"⁸. Del mismo modo, otros órganos universales⁹ y regionales¹⁰ han estado aplicando la prueba de la debida diligencia.

33. El Comité contra la Tortura no suele especificar si una violación constituye tortura u otra forma de maltrato, pero ha resaltado que los malos tratos a menudo llevan a la tortura, de forma que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes están estrechamente ligados. A juicio del Relator Especial, los elementos principales que caracterizan los tratos crueles, inhumanos y degradantes son la impotencia de la víctima y el propósito del acto.

⁸ Committee against Torture general comment No. 2 (2007) on the implementation of article 2 by States parties, para. 18.

⁹ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women general comment No. 19 (1992) on violence against women, para. 9.

¹⁰ See Inter-American Court of Human Rights (series C), *Velázquez Rodríguez v. Honduras*, 29 July 1988, No. 4. In *MC v. Bulgaria*, the European Court of Human Rights found that the failure to establish and apply a criminal law system punishing all forms of rape and sexual abuse constituted a violation of the prohibition of degrading treatment.

B. ¿En qué consiste la tortura?

1. La tortura y el maltrato de la mujer en la esfera pública¹¹

a) La violación y la violencia sexual

34. La violencia contra mujeres bajo custodia policial muy a menudo incluye la violación y otras formas de violencia sexual como las amenazas de violación, caricias indebidas, "pruebas de virginidad", ser desvestidas, el cacheo exagerado, insultos y humillaciones de tipo sexual, etc.¹². Se admite por lo general, como lo hacen antiguos Relatores Especiales sobre la tortura¹³ y la jurisprudencia regional, que la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos¹⁴. En una resolución de 1997 en un asunto de violación bajo custodia policial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconocía que "la violación del detenido por un funcionario público deberá considerarse una forma especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con que el infractor puede explotar la vulnerabilidad y la resistencia disminuida de la víctima" y que "la violación deja huellas psicológicas profundas en las víctimas que el correr del tiempo no alivia tan rápidamente como otras formas de violencia física y mental"¹⁵.

35. En el ámbito del derecho penal internacional, las resoluciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en los asuntos Celebici y Furundzija han contribuido al reconocimiento internacional de la violación como una forma de tortura¹⁶. Asimismo, los tribunales penales internacionales en su jurisprudencia han ampliado el alcance de los delitos de violencia sexual que pueden ser enjuiciados como violación para que abarque la felación y la penetración vaginal o anal con objetos o una parte del cuerpo del agresor¹⁷. Esto tiene una importancia crucial porque en muchos países la violación todavía se define como "acceso carnal" y se reduce a penetración por el órgano sexual masculino. Cabe señalar que otras formas de violencia sexual, que se definan como violación o no, pueden constituir tortura o malos tratos¹⁸ y no deben ser consideradas delitos leves¹⁹.

¹¹ The large majority of the communications sent by the Special Rapporteur on torture in relation to violence against women involve the active participation of State officials both in and outside of classic detention settings, which include prisons, police and military detention facilities, psychiatric clinics, social care centres etc. During the last four years the Special Rapporteur on torture has sent 122 joint communications together with the Special Rapporteur on violence against women (22 in 2007, 27 in 2006, 27 in 2005 and 46 in 2004).

¹² See for instance Committee against Torture concluding observations on Mexico, CAT/C/MEX/CO/4; on Guyana, CAT/C/GUY/CO/1; on Togo, CAT/C/TGO/CO/1; on Burundi, CAT/C/BDI/CO/1.

¹³ See E/CN.4/1992/SR.21, para. 35 and E/CN.4/1995/34, para. 19.

¹⁴ For instance, the Committee against Torture found in its decision *V.L. v. Switzerland* (CAT/C/37/D/262/2005) that "the sexual abuse by the police in this case constitutes torture even though it was perpetrated outside formal detention facilities", para. 8.10; see also *Mejía v. Perú*, Inter-American Commission on Human Rights, annual report 1995, OEA/Ser.L/V/II.91. Doc. 7. rev., case 10, 970.

¹⁵ European Court of Human Rights, *Aydin v. Turkey* (57/1996/676/866), 25 September 1997.

¹⁶ See judgements on *Prosecutor v. Delalic, et al.*, case No. IT-96-21-T, 16 November 1998 and *Prosecutor v. Furundzija*, case No. IT-95-17/1-T, 10 December 1998.

¹⁷ International Criminal Court, Elements of Crimes, article 8 (2) (b) (xxii)-1 of the ICC Elements of Crimes.

¹⁸ For instance, the Inter-American Court of Human Rights resorted to the international jurisprudence on rape to conclude that "the acts of sexual violence to which an inmate was submitted under an alleged finger vaginal

36. En el derecho jurisprudencial aquí expuesto se han destacado, sin excepción, los dolores y sufrimientos graves de las víctimas de violación. Con todo, el Relator Especial desea poner de relieve algunas de las dimensiones singulares de esta forma de tortura. Cuando los funcionarios públicos recurren a la violación, los sufrimientos infligidos pueden ir más allá del sufrimiento que causa la tortura clásica, en parte debido al aislamiento intencionado y a menudo subsiguiente del superviviente. En algunas culturas es posible que la víctima de la violación sea rechazada por su familia o desterrada oficialmente de su comunidad. Tal rechazo constituye un obstáculo importante para la recuperación psicológica de la víctima y suele condenarla a la indigencia y la pobreza extrema. Aunque no sean rechazados, los supervivientes de la violación tropiezan con grandes dificultades para establecer una relación íntima²⁰. Por otro lado, las mujeres que han sido violadas suelen contraer enfermedades sexualmente transmisibles o pueden quedar embarazadas sin desearlo, abortar involuntariamente, verse obligadas a abortar o negar el aborto²¹. Debido al estigma que acompaña la violencia sexual, los torturadores oficiales deliberadamente se sirven de la violación para humillar y castigar a las víctimas, pero también para destruir familias y comunidades enteras. Esto queda claro especialmente cuando los funcionarios públicos obligan a los familiares a violar a sus parientes de sexo femenino o a ser testigos cuando ellas son violadas. La resolución Akayesu, en que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda admitió que la violación es una forma de genocidio como cualquier otro acto cometido con la intención específica de destruir a un grupo determinado, constituye un reconocimiento notable del potencial destructivo de la violación. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda puso muy en claro que esas violaciones dieron lugar a la destrucción física y psicológica de las mujeres tutsi, sus familias y sus comunidades²².

b) La violencia contra mujeres embarazadas y la denegación de los derechos reproductivos²³

37. En su Observación general N° 28 (2000) sobre el artículo 3 (la igualdad de derechos entre hombres y mujeres), el Comité de Derechos Humanos señala muy claramente que el aborto forzoso y la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a

‘examination’ constituted sexual rape that due to its effects constituted torture.’ See *Miguel Castro-Castro Prison v. Peru*, Inter-American Court of Human Rights judgement of 25 November 2006, para. 312.

¹⁹ As for example in a case currently under consideration in Mexico (*Ana María Velasco contra Doroteo Blas Marcelo*, 79/2006, juzgado Primero Penal de Tenango de Valle, Estado de México), where a policeman forced his penis into her mouth and was charged with having committed a “libidinous act”. In relation to the same incident, the Special Rapporteur on the question of torture and the Special Rapporteur on violence against women sent a joint allegation letter to the Government of Mexico on 18 December 2006 concerning, inter alia, the sexual abuse of a group of women by police officers during incidents in San Salvador Atenco on 3 and 4 May 2006, to which the Government responded on 17 May 2007.

²⁰ See for example, Evelyn Mary Aswad, “Torture by means of rape”, *Georgetown Law Journal*, vol. 84, No. 5 (May 1996), p. 1913. Available at: <http://spr.org/pdf/Torture%20by%20Means%20of%20Rape.pdf>.

²¹ See also A/54/426, A/55/290, A/59/324, E/CN.4/1995/34 and E/CN.4/1998/54.

²² *Prosecutor v. Akayesu*, ICTR-96-4, 13 February 1996, amended 17 June 1997.

²³ The Special Rapporteur has sent nine communications in the last four years, linked to miscarriages as a result of torture or ill-treatment in detention. See for example A/HRC/4/33/Add.1, para. 11. He has also received information regarding female detainees forced to undergo abortions, so that they could be sent to labour camps. See for example E/CN.4/2005/62/Add.1, para. 286.

raíz de una violación también incumplen lo dispuesto en el artículo 7. El Comité contra la Tortura también ha señalado que las mujeres también son particularmente vulnerables²⁴ cuando se adoptan decisiones en materia de reproducción, y manifestado inquietud por los ordenamientos jurídicos internos que restringen rigurosamente el acceso al aborto voluntario en los casos de violación²⁵. También ha condenado la práctica de intentar hacer confesar a una mujer como condición para que reciba un tratamiento médico que podría salvar su vida después de un aborto²⁶. Si bien en un caso en que se hubiera puesto en peligro la salud de una mujer si daba a luz el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió últimamente que se quebrantó el derecho de la solicitante a su vida privada, lamentablemente no dispuso que ello constituía trato inhumano²⁷.

38. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que la esterilización de la mujer sin su consentimiento infringe el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸. El Relator Especial también destaca que, dada la especial vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad²⁹, el aborto forzoso y la esterilización en su caso, si son el resultado de un proceso judicial en que la decisión es tomada contra su voluntad por su "tutor legal", pueden constituir tortura o malos tratos³⁰.

39. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), las leyes o políticas que prescriben el recurso al aborto forzoso o la esterilización forzosa como métodos de cumplimiento, o como castigo por el incumplimiento, serían consideradas inherentemente persecutorias y, por tanto, darán lugar a reclamaciones justificadas de la condición de refugiado en vista de las graves violaciones de los derechos humanos que se cometerían contra cada persona sometida a esas medidas³¹. También cabe señalar que, en el contexto del asilo, se ha dictaminado que la esterilización forzosa constituye "una forma permanente y constante de persecución"³² y que "entraña consecuencias drásticas y

²⁴ CAT general comment No. 2 (2007) on implementation of article 2 by States parties, para. 22.

²⁵ See for example, concluding observations on Peru, CAT/C/PER/CO/4, para. 23.

²⁶ See concluding observations on Chile, CAT/C/CR/32/5, para. 6 (j), in which the Committee expressed concern over "Reports that life-saving medical care for women suffering complications after illegal abortions is administered only on condition that they provide information on those performing such abortions."

²⁷ See European Court of Human Rights, case No. 5410/03, *Tysiāc v. Poland*, 20 March 2007.

²⁸ See Human Rights Committee (HRC) general comment No. 28 (2000) on article 3 (The equality of rights between men and women). See also HRC concluding observations on Slovakia, CCPR/CO/78/SVK, para. 12; on Japan, CCPR/C/79/Add.102, para. 31; and on Peru, CCPR/CO/70/PER, para. 21. See also Committee against Torture concluding observations on Peru, CAT/C/PER/CO/4, para. 23.

²⁹ Surveys conducted in Europe, North America and Australia have shown that over half of women with disabilities have experienced physical abuse. See Human Rights Watch, *Women and Girls with Disabilities*, available at <http://www.hrw.org/women/disabled.html>.

³⁰ See also Convention on the Rights of Persons with Disabilities, articles 12, paragraphs 4 and 23, para. 1 (b) and (c) and report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health, E/CN.4/2005/51, paras. 9 and 12.

³¹ "UNHCR Note on Refugee Claims Based on Coercive Family Panning Laws and Policies", para. 13, available at: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain?docid=4301a9184>; see also: *Reproductive Health in Refugee Situations. An Inter-Agency Field Manual*, available at: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain?docid=403b6ceb4>.

³² Matter of Y-T-L-, 23 I & N Dec. 601 (BIA 2003), US Board of Immigration Appeals, available at <http://www.usdoj.gov/eoir/vll/intdec/vol23/3492.pdf>.

emocionalmente dolorosas que no tienen fin"³³. El Relator Especial recuerda que la esterilización forzosa y el embarazo forzado son delitos de lesa humanidad cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil que sea³⁴.

c) El castigo corporal

40. De 2004 a 2007, el Relator Especial envió 13 comunicaciones conjuntas relativas a 21 mujeres condenadas a muerte por lapidación y 2 condenadas a la flagelación en virtud de la *sharia*. La lapidación es un método de aplicar la pena capital que se utiliza principalmente en delitos de adulterio y otros delitos conexos, de los que se declara culpables a mujeres en forma desproporcionada, lo que está reñido con la prohibición de la discriminación en razón del sexo consagrada en todos los principales instrumentos de derechos humanos, como la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer³⁵. El Relator Especial sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y la Comisión de Derechos Humanos han reiterado que toda forma de castigo corporal es contraria a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁶.

d) Las mujeres - aspectos específicos de la detención

41. Las mujeres en el contexto de la detención o del control, como las instituciones psiquiátricas o los centros de atención social, tienen necesidades específicas en términos de salud reproductiva, contacto con la familia, higiene, etc., que suelen no tomarse en cuenta. Suelen ser las únicas o las que más se ocupan de los niños pequeños y, por tanto, a menudo hablan de su preocupación por sus hijos como lo que más las inquieta, especialmente en la etapa inicial de la detención³⁷. Las madres lactantes están expuestas a un sufrimiento particular cuando son separadas de su bebé. Las mujeres encintas no deben ser privadas de su libertad a menos que haya razones de fuerza mayor para hacerlo y se debe tener presente su grado particular de vulnerabilidad. Si es preciso detenerlas, la calidad y la cantidad de la alimentación y la atención médica de las mujeres encintas deben corresponder a sus necesidades concretas. Durante el parto habrá que evitar tomar medidas para sujetarlas físicamente³⁸. Las malas condiciones de higiene también son un problema que tiene un efecto adverso mayor en las mujeres detenidas. Por ejemplo, durante la menstruación deben tener acceso a una protección sanitaria apropiada.

42. En muchos países, personal de sexo masculino trabaja en "puestos en que están en contacto" con reclusas y esa situación incrementa el riesgo de agresión sexual puesto que los agentes varones pueden aprovechar el cacheo superficial rutinario para tocarles los senos, las caderas, la vagina u otras partes del cuerpo. También pueden abusar de su responsabilidad de vigilantes para observar a las reclusas cuando

³³ United States Court of Appeal for the Ninth Circuit, *Qu v. Gonzales*, No. 03-71141, March 2005.

³⁴ Rome Statute of the International Criminal Court, article 7, paragraph 1 (g).

³⁵ Statement by Yakin Ertürk, Special Rapporteur on violence against women, Istanbul, 26 November 2007, pp. 2-3.

³⁶ See A/60/316, paras. 18-28.

³⁷ Megan Bastick, *Women in Prison: A commentary on the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*, Quaker United Nations Office, 2005.

³⁸ Tenth General Report on the activities of the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment covering the period 1 January to 31 December 1999, para. 27, available at: http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-10.htm#_Toc490017789. See also concluding observations of the Committee against Torture, CAT/C/USA/CO/2, para. 33.

están desnudas. La violencia física puede dar lugar a la violación de las mujeres detenidas, pero también cabe la posibilidad de encubrir mejor el abuso de las mujeres por el personal masculino. Por ejemplo, es posible que les ofrezcan concederles privilegios especiales o procurarles artículos difíciles de conseguir de otra forma. Asimismo, pueden amenazarlas con denegarles el acceso a lo que tienen derecho. Es imprescindible tener presente que en tales circunstancias nunca se puede afirmar que una mujer ha dado su "consentimiento" para tener una relación sexual, aunque así parezca.

43. Por último, en algunos países la detención prolongada como tal puede convertirse en maltrato como por ejemplo cuando las mujeres son detenidas para su "protección" hasta cuando tengan 14 años porque corren el peligro de ser víctimas de "crímenes de honor"³⁹.

2. La tortura y los malos tratos en la esfera privada: la violencia en el hogar y en la comunidad

44. Si bien no hay una lista exhaustiva de las formas de violencia que puedan constituir tortura o trato cruel inhumano o degradante -sí cabría incluir entre ellas distintos tipos de las denominadas prácticas tradicionales (como la violencia por la dote, la quema de viudas, etc.), la violencia en nombre del honor, la violencia y el acoso sexuales y las prácticas análogas a la esclavitud, a menudo de índole sexual-, el Relator Especial quisiera destacar tres: la violencia doméstica (en forma de violencia dentro de la pareja), la mutilación genital femenina y la trata de personas. El Relator Especial quiere destacar estas formas de violencia por tres motivos: en primer lugar, están muy difundidas y cada año afectan a millones de mujeres en todo el mundo⁴⁰. En segundo lugar, en muchas partes del mundo se siguen trivializando y la comparación entre ellas y la tortura "clásica" permitirá sensibilizar al grado de atrocidad al que pueden llegar. En tercer lugar, decir que estas formas de violencia pueden constituir torturas si los Estados no actúan con diligencia, es un ejemplo de paralelo entre la tortura y otras formas de violencia contra la mujer.

a) La violencia dentro de la pareja⁴¹

45. Lo mismo que con las mujeres detenidas a las que se tortura, puede ocurrir que se golpee a la esposa, con la mano o con objetos, o que se le den de patadas, o que se la estrangule, apuñale o queme. A la violación y otras formas de abuso sexual recurren la pareja, o los guardias de prisiones y agentes de la policía. En ambas situaciones, la violencia física suele ir acompañada de injurias, de distintas humillaciones y de amenazas de muerte o de daño a la víctima o a sus familiares (a menudo los hijos). En la violencia doméstica, como en la tortura, se suele dar una escalada que a veces resulta en la muerte o en la mutilación de las mujeres o en su desfiguración permanente. Las mujeres con las que se emplea esa violencia, ya sea en el hogar o en la cárcel, padecen de depresión, ansiedad o pérdida de la autoestima y se sienten aisladas. En realidad, la mujer maltratada puede padecer los mismos síntomas intensos propios del estrés postraumático, según se observa en las víctimas de tortura oficial y en las víctimas de

³⁹ See the report of the Special Rapporteur on his mission to Jordan in June 2006, A/HRC/4/33/Add.3, paras. 39 and 72.

⁴⁰ The United Nations estimates that as many as 4 million women and children become victims of human trafficking every year, most of whom are exploited for sexual purposes. According to the World Health Organization, the number of girls and women who have undergone female genital mutilation (FGM) is estimated at between 100 and 140 million. Each year, a further 2 million girls and women undergo FGM. However, the most current form of violence against women around the world is that perpetrated by husbands or other intimate partners. See, for example, *WHO Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence against Women: Initial results on prevalence, health outcomes and women's responses* (Geneva, 2005).

⁴¹ See E/CN.4/1996/53, para. 50.

violación⁴². Otro paralelo entre el maltrato en privado de la mujer y la tortura, que remite al elemento de impotencia, es la intención de mantener a la víctima en un estado permanente de temor a una violencia imprevisible, con lo que se trata de someter a la persona y de despojarla de su capacidad de resistencia y autonomía, con el objetivo último de dominarla totalmente.

46. El consentimiento del Estado a la violencia doméstica se manifiesta de diversas formas, en algunas con un disimulo muy sutil. Por ejemplo, "las leyes civiles que parecen no tener mucho que ver con la violencia afectan también a la capacidad de la mujer de protegerse a sí misma y de defender sus derechos. Las leyes que restringen el derecho de la mujer al divorcio o la herencia o que le impiden obtener la tutela de sus hijos, recibir compensación pecuniaria o poseer bienes sirven para hacerla dependiente del varón y restringir su capacidad de abandonar una situación de violencia"⁴³. El Relator Especial considera que los Estados deben responder de complicidad en la violencia contra la mujer cuando promulgan y aplican leyes discriminatorias susceptibles de dejarla atrapada en el maltrato. El Estado también puede incurrir en responsabilidad si en su derecho interno no brinda protección adecuada frente a toda forma de tortura o maltrato en el hogar. Por ejemplo, en el asunto *A. c. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió en una denuncia relativa a un menor que su padrastro había golpeado repetidas veces. Éste fue absuelto por los tribunales nacionales invocando en su defensa "el castigo razonable" previsto en el derecho inglés. El tribunal, refiriéndose a las palizas, resolvió que "en el trato de este niño se alcanza un nivel de severidad que está prohibido por el artículo 3"⁴⁴ del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El tribunal determinó asimismo que "el no brindar protección adecuada constituye violación del artículo 3 del Convenio"⁴⁵.

47. Pero incluso cuando hay leyes nacionales contra la violencia doméstica, los organismos del orden y la fiscalía pueden no considerar la violencia doméstica una violación grave y, por consiguiente, no estar dispuestos a presentar denuncias, practicar investigaciones o encausar a los autores. En 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó el caso de *María da Penha*, quien había sufrido violencia física y psicológica a manos de su marido desde 1983. Dos veces trató de matarla y la dejó parálitica a la edad de 38 años. Quince años más tarde, todavía no había concluido la investigación judicial emprendida por María da Penha. En este caso, la Comisión Interamericana sostuvo que las leyes no eran adecuadas y que el Estado había incurrido en responsabilidad por no haber actuado con la debida diligencia y añadió que "la falta de eficacia judicial discriminatoria crea un clima que propicia la violencia doméstica, ya que la sociedad no ve muestras de voluntad en el Estado, en tanto que representante de la sociedad, de adoptar medidas eficaces para castigar esos actos"⁴⁶.

48. Como se desprende de todo lo anterior, el derecho internacional se ha desarrollado considerablemente a lo largo de los años volviéndose más atento a la inclusión de ambos sexos. En 1996, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer dijo que "el argumento de que la violencia en el hogar debe interpretarse y tratarse como forma de tortura y, cuando es menos grave, como malos tratos, merece ser examinado por los relatores especiales y órganos creados en virtud de tratados que investigan

⁴² For a comparison between official torture and domestic violence see Rhonda Copelon, "Recognizing the egregious in the everyday: domestic violence as torture", *Columbia Human Rights Law Review*, 1994.

⁴³ *Not a minute more: Ending violence against women*, UNIFEM, New York, 2003, p. 43.

⁴⁴ European Court of Human Rights, case No. 100/1997/884/1096, *A. v. the United Kingdom*, judgement 23 September 1998, para. 21.

⁴⁵ *Ibid.*, para. 24.

⁴⁶ Inter-American Commission on Human Rights, case No. 12.051, *Maria da Penha v. Brazil*, 16 April 2001.

estas violaciones, quizás conjuntamente con expertos y juristas de las ONG interesadas⁴⁷. En 2000, el Comité de Derechos Humanos indicó que la violencia doméstica puede dar origen a la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos a tenor del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁸. Como complemento de esta afirmación, el Comité ha mencionado la necesidad de que los Estados aprueben leyes específicas contra la violencia doméstica⁴⁹ que tipifiquen su caso como delito la violación conyugal⁵⁰. De manera más específica, ha exhortado a los Estados a velar por que en sus sistemas judiciales se incorporen las órdenes de alejamiento para proteger a las mujeres de los familiares violentos, se creen refugios y se presten otras formas de apoyo a las víctimas, a arbitrar medidas para alentar a las mujeres a denunciar la violencia doméstica a las autoridades⁵¹, y a brindar "alivio material y psicológico a las víctimas"⁵². El Comité contra la Tortura también se ha referido a la incidencia de la violencia doméstica y a la necesidad urgente de proteger a las mujeres adoptando medidas legislativas específicas y otras medidas⁵³. El Comité ha subrayado la necesidad de adoptar medidas en los casos en que los miembros de la familia mantengan encerrada a la mujer, al parecer contra su voluntad, y la importancia de velar por que se exija que haya procedimientos probatorios justos⁵⁴.

49. Echando una mirada al derecho de los refugiados, se advierte que hay casos de violencia doméstica en que, si el Estado se muestra incapaz o no está dispuesto a intervenir para brindar protección, cada vez más se reconoce a las víctimas como refugiados. Un caso demostrativo es el del Tribunal Superior de Australia que concedió la condición de refugiado a la Sra. Khawar, quien afirmaba ser víctima de violencia doméstica grave y prolongada por parte de su marido y de la familia de éste y que la policía del Pakistán se negaba a aplicar la ley contra dicha violencia o a protegerla de alguna otra forma. Se consideró esa negativa no sólo como mera incapacidad de brindar protección, sino también como "presunta tolerancia y aprobación"⁵⁵.

⁴⁷ E/CN.4/1996/53, para. 50.

⁴⁸ Human Rights Committee general comment No. 28 (2000) on article 3 (The equality of rights between men and women), para. 11.

⁴⁹ See CCPR/CO/75/YEM, para. 6; CCPR/CO/79/LKA, para. 20; and CCPR/CO/80/DEU, para. 14.

⁵⁰ See CCPR/CO/79/LKA, para. 20.

⁵¹ See CCPR/CO/74/HUN, para. 10 and CCPR/CO/80/LTU, para. 9.

⁵² See CCPR/CO/81/LIE, para. 8.

⁵³ See, concluding observations on the Russian Federation, CAT/C/RUS/CO/4, para. 11; South Africa, CAT/C/ZAF/CO/1, para. 23; Qatar, CAT/C/QAT/CO/1, para. 22; Georgia, CAT/C/GEO/CO/3, para. 19; Republic of Korea, CAT/C/KOR/CO/2, para. 17; Greece, CAT/C/CR/33/2, paras. 5 (k) and 6 (l); and Zambia, A/57/44, para. 65 (Zambia).

⁵⁴ See CAT/C/QAT/CO/1, para. 22.

⁵⁵ See Alice Edwards, "Age and gender dimensions in international refugee law", *Refugee Protection in International Law: UNHCR's Global Consultations on International Protection*, Erika Feller, Volker Türk and Frances Nicholson eds., (United Kingdom, Cambridge University Press, 2003), p. 60.

b) La mutilación genital femenina⁵⁶

50. Como la tortura, la mutilación genital femenina supone causar deliberadamente dolores o sufrimientos graves. El dolor suele estar exacerbado por el hecho de que la operación se practica con instrumental rudimentario y sin anestesia. Son muchas las niñas que caen en estado de conmoción debido al dolor extremo, trauma psicológico y agotamiento de tanto gritar. La operación puede causar la muerte por la pérdida de sangre que produce conmoción, una conmoción cerebral debido al dolor y al trauma, o una infección generalizada y septicemia. Otras complicaciones médicas inmediatas son la ulceración de la región genital, los daños en los tejidos adyacentes y la retención de orina. Aunque no se han investigado mucho las consecuencias psicológicas de la mutilación genital femenina, en algunos estudios científicos se aprecia una mayor probabilidad de temor al trato carnal, estrés posttraumático, ansiedad, depresión y pérdida de la memoria y que el significado cultural de la práctica puede no ser ningún antídoto contra las complicaciones psicológicas⁵⁷.

51. El dolor que ocasiona la mutilación no termina con la operación, sino que suele ser una tortura que dura toda la vida. Según el tipo y la gravedad de la práctica⁵⁸, las consecuencias a largo plazo para las mujeres pueden ser infecciones crónicas, tumores, abscesos, quistes, infertilidad, crecimiento excesivo del tejido cicatricial, aumento del riesgo de infección por el VIH/SIDA, hepatitis y otras enfermedades de transmisión sanguínea, daños en la uretra que producen incontinencia urinaria, menstruaciones dolorosas, relaciones íntimas dolorosas y otras disfunciones sexuales⁵⁹. La mutilación acrecienta los riesgos del parto para madre e hijo, a saber, mayor incidencia de las cesáreas y hemorragias posparto. Además, las mujeres infibuladas deben ser desinfibuladas al casarse y después en el parto, lo que ocasiona más dolor y trauma psicológico⁶⁰.

52. Por lo que se refiere al elemento de la impotencia, cabe señalar que el corte se practica habitualmente antes de que tengan 10 años⁶¹. Las niñas están pues, bajo el dominio completo de sus padres y comunidad, sin ninguna posibilidad de resistencia. Por otra parte, las adolescentes y las mujeres

⁵⁶ The World Health Organization defines female genital mutilation (FGM) as all procedures involving partial or total removal of the external female genitalia or other injury to the female genital organs for non-medical reasons.

⁵⁷ See for example, J. Whitehorn, O. Ayonrinde and S. Maingay, "Female genital mutilation: cultural and psychological implications", *Sexual & Relationship Therapy*, vol. 17, No. 2, (May 2002), pp. 161-170; Alice Behrendt and Steffen Moritz, "Post-traumatic stress disorder and memory problems after female genital mutilation", *The American Journal of Psychiatry*, vol. 162, No. 5 (May 2005), pp. 1000-1002; Haseena Lockhat, *Female Genital Mutilation: Treating the Tears*, (United Kingdom, Middlesex University Press, 2006); A. Elnashar and R. Abdelhady, "The impact of female genital cutting on health of newly married women", *International Journal of Gynecology & Obstetrics*, vol. 97, No. 3, (June 2007), p. 169.

⁵⁸ According to the World Health Organization, there are different types of female genital mutilation practised today. See <http://www.who.int/reproductive-health/fgm/terminology.htm>.

⁵⁹ See <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/en/>. See also the report of Special Rapporteur on violence against women E/CN.4/2002/83, p. 15.

⁶⁰ UNICEF, *Changing a Harmful Social Convention: Female Genital Mutilation/Cutting*, (Italy, Innocenti Digest, 2005), p. 18.

⁶¹ The Demographic and Health Survey carried out in 1997 in Yemen found that as many as 76 per cent of girls underwent FGM in their first two weeks of life. UNICEF mentions that about 90 per cent of girls in Egypt are cut between the ages of 5 and 14 years, while in Ethiopia, Mali and Mauritania, 60 per cent or more of girls surveyed underwent the procedure before their fifth birthday. In Sudan, a 2004 study found that at least 75 per cent of girls had undergone FGM by the age of 9 to 10 in South Darfur. *Ibid.*, p. 6.

muy a menudo se muestran conformes con la mutilación, porque temen el rechazo de su comunidad, su familia o las otras mujeres de su edad⁶².

53. Está claro que incluso, aunque la ley autorice la práctica, la mutilación genital femenina seguiría siendo tortura y la mera existencia de una ley así equivaldría al consentimiento o aquiescencia del Estado. La "medicalización" de la mutilación, siendo entonces las niñas operadas por personal cualificado y no por los practicantes tradicionales, va en aumento en algunos países africanos⁶³. El Relator Especial subraya que, desde el punto de vista de los derechos humanos, la medicalización no hace en modo alguno más aceptable la práctica⁶⁴. También en los casos en que se ha reconocido como delito pero se sigue practicando en los hospitales públicos, la mutilación constituye tortura o maltrato. Cuando se practica en clínicas privadas y no se encausa a los médicos que la llevan a cabo, el Estado también *de facto* consiente en la práctica e incurre por tanto en responsabilidad.

54. Muchos procedimientos especiales han dictaminado que la mutilación genital femenina puede constituir tortura y que incumbe a los Estados adoptar todas las medidas necesarias para acabar con ella⁶⁵. El Relator Especial sobre la tortura considera que la mutilación genital femenina es una violación que queda dentro del ámbito de su mandato y ha acogido con satisfacción la promulgación de leyes que la prohíben tras sus visitas a Nigeria y al Togo en 2007, aunque lamentó al mismo tiempo que se mantenga la práctica y siga teniendo aceptación social, así como la falta de mecanismos efectivos para hacer cumplir esas leyes⁶⁶. El Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por la falta de leyes internas que prohíban la mutilación genital femenina en países específicos⁶⁷. Además, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la mutilación genital femenina viola el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha expresado preocupación por la persistencia de esta práctica⁶⁸.

55. El ACNUR ha afirmado que "la mutilación genital femenina causa un dolor grave y un daño físico permanente, constituye una violación de los derechos humanos, comprendidos los del niño y que puede considerarse como persecución. La tolerancia de estos actos por las autoridades, o su falta de voluntad de brindar protección frente a ellos, constituye un asentimiento oficial. Por consiguiente, puede considerarse a la mujer como refugiada si ella o sus hijas temen ser obligadas a sufrir esa práctica contra su voluntad; o si temen persecución por negarse a someterse a ella o a permitir que se les haga a sus hijas"⁶⁹. En el

⁶² Ibid., p. 11.

⁶³ Ibid., pp. 7 and 17.

⁶⁴ The Special Rapporteur also recalls that article 5 of the Protocol to the African Charter on Human and People's Rights on the Rights of Women in Africa stipulates that States shall prohibit, through legislative measures backed by sanctions, all forms of female genital mutilation, including its medicalization and paramedicalization.

⁶⁵ See E/CN.4/1986/15, para. 38. See also the report of the Special Rapporteur on violence against women (E/CN.4/2002/83, para. 6).

⁶⁶ See press releases of 12 March and 18 April 2007.

⁶⁷ See for example concluding observations on Cameroon, CAT/C/CR/31/6, para. 7.

⁶⁸ See Human Rights Committee general comment No. 28 (2000) on article 3 (The equality of rights between men and women), paragraph 11; see also concluding observations on Uganda, CCPR/CO/80/UGA, para. 10; Mali, CCPR/CO/77/MLI, para. 11; Sweden, CCPR/CO/74/SWE, para. 8; Yemen, CCPR/CO/84/YEM, para. 11.

⁶⁹ Office of the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR), Memorandum on female genital mutilation, 10 May 1994, para. 7.

contexto de los refugiados, también se ha dictaminado que la mutilación constituye "persecución continua y permanente"⁷⁰.

c) La trata de personas

56. Aunque todos los casos de trata de personas tienen sus propias características, en la mayoría se observan las mismas fases: se secuestra a la víctima o es contratada en el país de origen, es trasladada y después explotada en el país de destino, donde se la obliga a la servidumbre sexual o laboral u otras formas de explotación. Suele mantenerse a las víctimas de trata de personas en un aislamiento forzado⁷¹. Es habitual que las mujeres que trabajan en prostíbulos estén bajo vigilancia constante con cámaras de vídeo y los tratantes pueden obligarlas a consumir drogas o estimulantes para dominarlas. Un estudio reciente sobre la trata de mujeres de Rumania a Alemania muestra que el grado de control psicológico de la víctima que tienen los tratantes es en general tan grande que la mayoría de las víctimas son incapaces de reaccionar ante una oportunidad de escaparse⁷². En la fase de explotación las víctimas se ven obligadas a menudo a trabajar de 18 a 24 horas al día y sometidas a diversas formas de violencia física y mental, como palizas, el abuso sexual, humillaciones y amenazas que pueden constituir tortura, o al menos trato cruel, inhumano o degradante⁷³. Los problemas psicológicos que se advierten en las víctimas de trata son estrés posttraumático, depresión, un sentimiento abrumador de vergüenza, la pérdida de autoestima, la pérdida del sentimiento de seguridad, disociación, ansiedad y fobias⁷⁴. Al parecer, las organizaciones que prestan ayuda psicológica y médica a las mujeres víctimas de trata suelen seguir programas modelo elaborados para brindar asistencia a víctimas de la tortura clásica⁷⁵.

57. Por lo que se refiere a los deberes del Estado en estas circunstancias, en el asunto *Siliadin c. Francia* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que el Estado no había cumplido la obligación positiva de contar con un régimen de derecho penal para prevenir, enjuiciar y castigar a los actores no estatales que intervinieran en la esclavitud doméstica⁷⁶. Los Estados también incurren en responsabilidad por no facilitar protección adecuada a las víctimas de la trata de personas. En muchos casos no se reconoce como víctimas a las mujeres objeto de trata, a menudo debido a la existencia de "contratos" entre ellas y sus "empleadores". El Relator Especial subraya que el consentimiento inicial

⁷⁰ United States Court of Appeals of the Ninth Circuit, *Mohamed v. Gonzales*, Nos. 03-70803 and 03-72265, March 2005; see also "Report and analysis of immigration and nationality law", *Thomson West: Interpreter Releases*, vol. 83, No. 9, 27 February 2006, pp. 385-391. Ditto. Ed.

⁷¹ With respect to the situation of domestic workers, see for example the report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children regarding her mission to Bahrain, Oman and Qatar, A/HRC/4/23/Add.2, paras. 69-75. For information regarding forced marriage in the context of trafficking, see A/HRC/4/23, paras. 13-60.

⁷² United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI), *Trafficking in Women from Romania into Germany*, March 2005, p. 46, available at: <http://www.gtz.de/de/dokumente/en-svbf-unicri-trafficking-romania.pdf>.

⁷³ See article 3 (a) of the Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, especially Women and Children.

⁷⁴ See for example, United Nations Office on Drugs and Crime, *Toolkit to Combat Trafficking in Persons* (New York, 2006), p. 156.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ European Court of Human Rights, case No. 73316/01, *Siliadin v. France*, 26 July 2005.

carece de significado, una vez que se da el elemento de impotencia⁷⁷. También recuerda que en el asunto *Barar c. Suecia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la expulsión de una persona a un Estado en que sería objeto de esclavitud o de trabajo forzoso podía plantear cuestiones pertinentes a la obligación de prohibir la tortura⁷⁸.

58. El Comité contra la Tortura ha admitido que la trata de personas y la tortura están estrechamente relacionadas y ha recomendado reiteradamente la necesidad de legislar y de adoptar otras medidas⁷⁹.

3. Las mujeres en el contexto de la devolución o de los refugiados

59. En el contexto de la devolución hay varias cuestiones decisivas, como la de la reafiliación⁸⁰. No existe ningún límite que marque dónde termina el trauma derivado de anteriores violaciones. Hay formas de tortura que pueden constituir una violación continua y permanente, y en algunos casos una nueva exposición al estímulo pudiera constituir tortura psicológica (por ejemplo, cuando los exámenes médicos indiquen que podría existir peligro de suicidio si se devolviera al superviviente). En el contexto de los refugiados, aun cuando no exista el riesgo de persecución en el futuro, lo ocurrido en el pasado bien podría justificar que se conceda protección internacional⁸¹.

60. Otro aspecto específico al género en la no devolución es el argumento a que se recurre con respecto al riesgo de que se someta a las mujeres a la mutilación genital de que existe la posibilidad de la "huida interna", en el sentido de que la mujer puede volver y vivir segura en otra parte del país. En particular en los casos de refugiados por motivo de género, la falta de protección del Estado en una parte del país suele ser una indicación de que el Estado tampoco puede o desea proteger a la mujer o niña en otra parte del país. Además, si la mujer o la niña se trasladan, por ejemplo, de una zona rural a una zona urbana para evitar la mutilación, habría que evaluar muy detenidamente el riesgo que ello supondría⁸².

⁷⁷ See article 3, paragraphs (b) and (c) of the Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, especially Women and Children.

⁷⁸ *Barar v. Sweden*, case No. 42367/98. Cases and Comment, European Human Rights Law Review, vol. 3 (1999), p. 330.

⁷⁹ See concluding observations on the Russian Federation, CAT/C/RUS/CO/4; Togo, CAT/C/TGO/CO/1; Qatar, CAT/C/QAT/CO/1; Republic of Korea, CAT/C/KOR/CO/2; Tajikistan, CAT/C/TJK/CO/1; South Africa, CAT/C/ZAF/CO/1; and Austria, CAT/C/AUT/CO/3.

⁸⁰ See also UNHCR Guidelines on International Protection No. 1: Gender-Related Persecution within the Context of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees (HCR/GIP/02/01), available at <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain?docid=3d36f1c64>. See also UNHCR Guidelines on International Protection No. 7: The Application of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees to Victims of Trafficking and Persons At Risk of Being Trafficked (HCR/GIP/06/07), available at <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain?docid=443679fa4>.

⁸¹ See UNHCR's Position on Categories of Persons from Bosnia and Herzegovina in Continued Need of International Protection, September 2001, para. 82. For a discussion of the obstacles to return arising from past persecution, see United Nations High Commissioner for Refugees and United Nations High Commissioner for Human Rights, *Daunting Prospects - Minority Women: Obstacles to their Return and Integration* (Sarajevo, April 2000), p. 16.

⁸² For detailed guidance on internal flight, see UNHCR Guidelines on International Protection No. 4 "Internal Flight or Relocation Alternative" within the Context of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the Status of Refugees (HCR/GIP/03/04), available at <http://www.unhcr.org/publ/PUBL/3f28d5cd4.pdf>.

C. La justicia para las mujeres supervivientes de la tortura

1. El acceso a la justicia

61. Aun cuando en muchas partes del mundo las mujeres tienen que superar distintos obstáculos, como las limitaciones financieras y económicas, la restricción de la circulación o las leyes discriminatorias, para acceder a la justicia, las víctimas de la violencia sexual tropiezan con obstáculos especiales en todas las fases de la administración de la justicia penal. Aun cuando no se recurre a ellos muy a menudo, los instrumentos internacionales sientan las bases de las medidas especiales provisionales que pueden adoptarse para velar por el acceso efectivo de la mujer a la justicia con respecto a todas las formas de violencia, inclusive mediante el disfrute de los derechos económicos y sociales fundamentales, sin el cual es menos probable que las mujeres pidan justicia. Además, las víctimas no suelen informar de la violencia sexual debido al estigma y a veces el rechazo que temen por parte de su familia o comunidad. En una decisión reciente, el Comité contra la Tortura sostuvo que "es un hecho bien conocido que la pérdida de intimidad, sumada a la perspectiva de sentir humillación sólo porque se revelan determinados actos, puede hacer que tanto mujeres como hombres oculten el hecho de que han sido objeto de violación y/u otras formas de abuso sexual hasta que sea absolutamente necesario revelarlo. En el caso particular de las mujeres, existe el miedo adicional de la vergüenza y el rechazo de su pareja o familiares"⁸³. En la siguiente fase, puede ser que las mujeres víctimas de violencia sexual sean entrevistadas o examinadas por personal que no está capacitado en el trato con sensibilidad al género en la práctica de la prueba y la toma de declaración. Además, en muchos casos al aplicar la ley se suele descuidar la práctica de la prueba de violencia de género. En algunos países puede que no existan instituciones médicas independientes capaces de hacer esos exámenes; en otros las leyes no obligan a la policía a enviar a todas las presuntas víctimas de violación a someterse a un examen médico inmediato. Uno de los ejemplos más señalados de revictimización de las víctimas de violación recogido en varias ocasiones por el Comité contra la Tortura es aquel en que las leyes y políticas nacionales permiten eximir del castigo al violador si luego se casa con la víctima⁸⁴.

62. También puede que en los reglamentos y la práctica de la prueba los tribunales nacionales pasen por alto las necesidades específicas de las mujeres: a menudo exigen pruebas de que la víctima opuso resistencia física a fin de demostrar la falta de consentimiento, lo que significa que las mujeres demasiado aterrorizadas como para oponerse y pelear con el autor tal vez se vean en la imposibilidad de probar que fueron violadas. También los tribunales suelen hacer caso omiso de las pruebas "inmateriales" como las evaluaciones psicológicas ("síndrome de la mujer maltratada"). Además, en algunos países la víctima de violación debe presentar testigos oculares para demostrar que ocurrió el delito, lo que evidentemente es difícil en los casos de violencia sexual. También suele examinarse la conducta sexual previa de la víctima en los juicios por delito de violencia sexual, tratando de demostrar que aquella tiene tendencia a la promiscuidad y que, por consiguiente, consintió en la relación carnal en esa ocasión. La admisión de ese tipo de pruebas agrava el trauma de testificar, ya que puede humillarse a la mujer y obligarla a exponer aspectos de su vida privada que no vienen al caso en el delito que se juzga. Otro dilema particular es la doble exigencia a la víctima de demostrar que el acto de violencia fue traumático, pero que ello no limita la credibilidad del testimonio.

63. A este respecto, es mucho lo que se puede aprender de los tribunales penales internacionales. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el asunto Furundzija resolvió claramente que el estrés postraumático no afecta a la credibilidad de los testigos. Fue el primer tribunal internacional que

⁸³ *V.L. v. Switzerland*, CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.8.

⁸⁴ See concluding observations on Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, para. 11; Guatemala, CAT/C/GTM/CO/4, para. 19; and Cameroon, CAT/C/CR/31/6, para. 7 (c).

adoptó una norma que prohíbe la admisión de pruebas relativas a la conducta sexual previa de la víctima⁸⁵. Asimismo el reglamento de la Corte Penal Internacional dispone explícitamente que el callar o no ofrecer resistencia no se entienda como consentimiento y que éste no puede inferirse tampoco de las palabras o conducta de la víctima si ésta fue forzada, amenazada o estaba en un entorno de coacción⁸⁶. El Relator Especial subraya además que en las situaciones en que el autor tiene completo dominio de la víctima la cuestión del consentimiento carece de pertinencia.

64. Además, el Tribunal Penal Internacional ha creado una dependencia de víctimas y testigos dentro de la secretaría, que adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia⁸⁷. Durante el juicio, las víctimas y los testigos de delitos que entrañen violencia sexual podrán gozar de protección frente a la violencia física o una nueva estigmatización.

2. La rehabilitación y la indemnización de las mujeres supervivientes de la tortura

65. Anteriormente, se ha solido prestar poca atención a las necesidades de las mujeres víctimas de la tortura, en particular a las víctimas de la violencia sexual. El caso de las supervivientes de las prácticas de esclavitud sexual militar del Japón en la segunda guerra mundial es una lección clara de lo que sucede cuando se hace caso omiso de las necesidades de las víctimas. Como ha señalado el Comité contra la Tortura: "Las supervivientes de los malos tratos en tiempo de guerra, que sufrieron "heridas incurables" reconocidas por el representante del Estado Parte, siguen padeciendo malos tratos constantes y nuevos traumatismos, como resultado de la negación oficial de los hechos por el Estado Parte del ocultamiento o la incapacidad de revelar otros hechos, de no procesar a los responsables penales de los actos de tortura y de no proporcionar una rehabilitación adecuada a las víctimas y los supervivientes"⁸⁸.

66. Como se desprende de este ejemplo, el estigma es un obstáculo primordial que impide hacer justicia a las víctimas. El estigma que acompaña la violencia sexual significa que a veces las víctimas, especialmente los menores, no emplean la palabra "violación" para describir lo que les ocurrió (pueden decir cosas como "hacer el amor", lo que no implica necesariamente que se empleara la violencia; por consiguiente, es fundamental evaluar las circunstancias). A este respecto, es interesante subrayar la fuerza que supone designar un acto como tortura a nivel individual: las víctimas de la violencia sexual en Guatemala han dicho que se sienten más protegidas de la estigmatización social cuando el delito se define como "tortura" en lugar de violación, embarazo forzado o esclavitud sexual. Las mujeres que han tenido hijos como resultado de la violación, así como sus hijos y parejas, necesitan un apoyo psicológico especial.

67. El proceso de Nairobi⁸⁹ y la "Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones"⁹⁰ que resultó de él ofrecen una panorámica de las cuestiones planteadas con respecto a las reparaciones sin especificación de género tras los conflictos armados

⁸⁵ In this regard see also rules 70 and 71 of the ICC Rules of Procedures and Evidence, as well as article 69, paragraph 4, of the Rome Statute.

⁸⁶ See rule 70, paragraphs (a), (b) and (c) of the ICC Rules of Procedures and Evidence.

⁸⁷ See article 43, paragraph 6, of the Rome Statute.

⁸⁸ CAT/C/JPN/CO/1, para. 24.

⁸⁹ Background paper on women's right to reparation, International Meeting on Women's and Girls' Right to a Remedy and Reparation, Nairobi, March 2007.

⁹⁰ Available at http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature_en.php.

pasados y una serie de principios rectores para las políticas de reparación futuras. El Relator Especial quisiera destacar que el decir la verdad es un elemento decisivo de la reparación y que la justicia penal es el aspecto fundamental de todo proceso de reparación y nunca debe restringirse⁹¹. El hacer comparecer a los autores ante la justicia es al mismo tiempo un requisito previo de otro objetivo clave de las reparaciones: garantizar que no se repita la violencia, lo que puede significar que haya que modificar las prácticas jurídicas y consuetudinarias que posibilitan la persistencia y la tolerancia de la violencia contra la mujer.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

68. Con respecto a una definición de la tortura que respete al género, el Relator Especial se remitió a los elementos que figuran en la definición de la Convención contra la Tortura y subrayó que el elemento de propósito se cumple siempre cuando se trata de la violencia específica contra la mujer en el sentido de que ésta es inherentemente discriminatoria y de que uno de los propósitos posibles enumerados en la Convención es la discriminación. También propuso introducir un elemento adicional, de la "impotencia", para subrayar que, mientras que los contextos de detención son situaciones clásicas de impotencia, ésta puede darse también al margen de la detención o del control directo del Estado. Pueden darse situaciones que constituyan de hecho privación de libertad en distintos entornos "privados". También hay contextos en que el temor puede dar lugar a una situación de dominio total: es probable que las cónyuges maltratadas, las víctimas de trata y las presas víctimas de abuso que experimenten un estado permanente de temor debido a la conducta imprevisible del autor. El Relator Especial considera que el concepto de "aquiescencia", aparte de los deberes de protección, entraña para el Estado el deber de evitar actos de tortura en la esfera privada, y recuerda que debe aplicarse el concepto de debida diligencia para determinar si los Estados han cumplido sus obligaciones.

69. Haciéndose eco de la jurisprudencia internacional y nacional, el Relator Especial subrayó que la violación y otros actos graves de violencia sexual por funcionarios en contextos de detención o control no sólo constituye tortura o malos tratos, sino que son un caso especialmente grave de éstos, debido al estigma que entrañan. También recordó que los abortos y las esterilizaciones forzadas practicadas por funcionarios del Estado siguiendo leyes o políticas coercitivas de planificación de la familia puede constituir tortura y que, a tenor del derecho internacional, está prohibida toda forma de castigo físico. Por lo que se refiere a los aspectos específicamente femeninos de la detención, subrayó que debe prestarse atención especial a las mujeres embarazadas y a las madres de niños pequeños y a las necesidades de higiene de la mujer. También señaló el superior riesgo de tortura y malos tratos cuando las mujeres están custodiadas por hombres o no están rigurosamente separadas de los detenidos varones.

70. El Relator Especial concluyó que la tortura y los malos tratos pueden producirse en distintos contextos privados. Señaló el sorprendente paralelo entre la tortura "oficial" y en "privado" en lo que atañe a estrategias, procesos y trauma resultante, y demostró que la aquiescencia del Estado puede existir a distintos niveles. A fin de garantizar un tratamiento incluyente del género en cuanto a la tortura, el Relator Especial subrayó la necesidad de considerarla un proceso. El trauma mental no se produce en un momento determinado, sino que es preciso verlo en su contexto. Con respecto a la violencia sexual, el estigma es un elemento decisivo en todas las fases, empezando desde la intención de humillar hasta sus efectos que, aparte de las consecuencias físicas y mentales a

⁹¹ See also General Principles 3, para. C and 1, para. F of the Nairobi Declaration on Women's and Girl's Right to a Remedy and Reparation.

menudo demoledoras, suele entrañar la exclusión de la familia y/o de la comunidad y puede llevar a la indigencia total.

71. El Relator Especial subrayó lo decisivo que es interpretar el marco de protección frente a la tortura a la luz de una amplia gama de garantías de los derechos humanos, en particular el conjunto de normas elaborado para combatir la violencia contra la mujer que pueden aportar ideas que pongan en claro las dificultades específicas que presenta la violencia contra la mujer. Cabe además extraer muchas enseñanzas del derecho penal internacional, en particular cuando se trata de conceptualizar los actos que pueden comprender el término "violación" y las normas de prueba y procedimiento que respeten el género. El derecho de los refugiados ofrece una visión valiosa no sólo de los efectos a largo plazo de algunos tipos de violencia, sino también de la falta de medidas de protección por parte de determinados Estados. Además, puede recurrirse de manera más sistemática a otras disciplinas, como la psicología y la medicina cuando se trate de analizar si una violación determinada constituye o no tortura.

72. Por lo que respecta a la justicia para las mujeres víctimas de la tortura, el Relator Especial dictaminó observó que en muchos contextos, el sistema de justicia penal y las normas de procedimiento y prueba, así como los programas y políticas de reparación y rehabilitación, no son suficientemente sensibles al género. Destacó también que nunca puede darse por supuesto el consentimiento de la víctima en una situación de impotencia de hecho.

73. El Relator Especial por consiguiente pide a los Estados que velen por que las mujeres víctimas de la tortura o malos tratos cometidos por funcionarios gocen de la plena protección de la ley y por que se adopten medidas especiales para prevenir la violencia sexual en los contextos de detención y control. También encarece a que se entiendan la tortura y los malos tratos teniendo en cuenta siempre el género y que los Estados amplíen su labor de prevención para incluir plenamente la tortura y los malos tratos a la mujer aun cuando se produzcan en la esfera "privada".

74. El Relator Especial pide a los Estados que aborden la cuestión del estigma como obstáculo primordial que impide a las mujeres víctimas exigir justicia, en particular en los casos de violencia sexual, en todas las fases del proceso penal. Es preciso adoptar medidas especiales para velar por que las mujeres denuncien la tortura y los malos tratos y para que quienes reciben esas denuncias reúnan las pruebas necesarias con la debida sensibilidad al género. Es preciso adaptar las normas judiciales a las necesidades especiales de las víctimas de la violencia sexual y velar por que en cada caso se haga una evaluación objetiva de la impotencia de hecho de la víctima.

75. Como se proclama en la "Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones", los programas de reparación y rehabilitación deben ser inclusivos y participatorios en todas las fases. Una parte primordial de ellos deben ser el establecimiento de la verdad, la justicia penal y el velar por que no se repitan los hechos. En las categorías de delito que dan pie a la reparación deben quedar mencionadas explícitamente las formas de tortura y malos tratos por género. Es preciso prestar especial atención a las medidas destinadas a superar la estigmatización de las víctimas de la violencia sexual y a abordar el efecto socioeconómico de la violencia contra la mujer. Las víctimas también deben tener acceso a los servicios médicos y a programas de apoyo en los que se atienda el trauma psicológico causado por la violencia sexual. Lo mismo cabe decir de los procesos de rehabilitación individual.

76. Por lo que se refiere a la vigilancia e investigación sensibles al género, el Relator Especial subrayó que los mecanismos de vigilancia de la tortura a nivel nacional e internacional deberían ampliar el escrutinio del marco jurídico a toda una gama de leyes que pudieran ser de interés

particular para las mujeres⁹². En la red de socios deben figurar grupos en favor de los derechos de la mujer e instituciones académicas y de investigación pertinentes. En las visitas debe incluirse además la inspección de los centros de asistencia social y las instituciones psiquiátricas. El Relator Especial recomendó también que los equipos de vigilancia e investigación estén formados por personas de ambos sexos (por ejemplo, doctoras) y por que todos sus miembros estén cualificados para atender casos de violencia sexual y otras cuestiones delicadas específicas del género. Los investigadores y vigilantes deben estar en condiciones de hacer las preguntas acertadas, expresándose con sensibilidad al género, y de evaluar el trauma psicológico que acarrea la violencia, en particular la violencia sexual. También, en la medida de lo posible, en la investigación debe prestarse atención a la esfera privada: aun cuando no sería factible visitar los hogares de los particulares para averiguar si hay violencia doméstica, se puede intentar acceder a las fuentes que podrían conocer ese hecho, además de la trata, la mutilación genital femenina y otras formas de tortura o maltrato de la mujer "en privado". En ese caso, la investigación de los hechos debe incluir entrevistas con las víctimas acogidas en refugios para determinar las lagunas en la prevención y la protección, y debe consultarse a las instituciones médicas.

⁹² For instance, discrimination in law; legal grounds which create impunity for violence against women; the existence of domestic violence legislation; anti-trafficking legislation; legislation against traditional harmful practices; criminalization of rape/spousal rape; legal norms relating to abortion, prostitution, etc.; and the quality of these laws.